

**ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA**

<b>1. REFERENCIA/ EXPEDIENTE</b>	T-96243			
<b>2. FECHA</b>	a los veintiún (21) días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).			
<b>3. TIPO DE DECISIÓN</b>	<b>AUTO</b>	<b>SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	<b>SENTENCIA DE UNIFICACIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
				x
<b>4. PONENTE</b>	Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO			
<b>5. PARTE ACCIONANTE</b>	Abad Romero Mercedes y otros			
<b>6. PARTE ACCIONADA</b>	el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia-FONCOLPUERTOS.			
<b>7.DESCRIPCIÓN FÁCTICA</b>	Los peticionarios instauraron accion de tutela y señalaron como vulnerados sus derechos a la vida, al trabajo, a la integridad física, a la igualdad y a la seguridad social, y en algunos casos el de petición. También invocaron el derecho a la dignidad humana y la obligación estatal de proteger especialmente a las personas de la tercera edad.			
<b>7.1 NORMA ACUSADA</b>	Según lo disponen los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, a través de su Sala Quinta, es competente para revisar los fallos proferidos al resolver acerca de las acciones instauradas en el asunto de la referencia. Las providencias materia de examen fueron debidamente seleccionadas, acumuladas y repartidas a esta Sala.			
<b>7.2. PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL</b>	¿Son rechazados los derechos a la ida, al trabajo, a la integridad física, a la igualdad y a la seguridad social al demandante Abad Romero Mercedes y otros?			

<p><b>7.3. ARGUMENTOS DE LA CORTE</b></p>	<p>En algunas de las demandas incoadas, junto con otros derechos, se dijo violado por FONCOLPUERTOS el de petición de los actores, por no haber recibido respuesta de la entidad estatal dentro de los términos legales.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Constitución y según jurisprudencia reiterada de esta Corte, el Fondo está obligado a dar respuesta a las peticiones correspondientes, sin que ello implique que acceda a la reliquidación o a los reajustes solicitados por los accionantes. La Corte estableció, además, los siguientes eventos, que dan lugar a investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Varios de los solicitantes que incurrieron en temeridad, lo hicieron merced a la alteración de sus nombres, apellidos y documentos de identificación. El detalle correspondiente aparece en los anexos 2 y 3 a la presente sentencia.</li> <li>-En los expedientes objeto de examen se aprecia una deficiente y, por lo menos en diez casos, inexistente defensa judicial de la empresa demandada.</li> </ul> <p>En efecto, se echa de menos la argumentación jurídica que ha debido ser expuesta por FONCOLPUERTOS ante los jueces de instancia y la coordinación interna indispensable para verificar cuáles de los extrabajadores accionantes presentaron doble o triple demanda de tutela ☒</p>			
<p><b>7.4. FUNDAMENTO ASOCIADO CON</b></p>	<p><b>Ejercicio del Control Fiscal X</b></p>	<p><b>Control fiscal excepcional</b></p>	<p><b>Finalidad del control Fiscal</b></p>	<p><b>Vigilancia Fiscal</b></p>
	<p><b>Control Fiscal a Sociedades de Economía mixta</b></p>	<p><b>Principios del Control Fiscal</b></p>	<p><b>Proceso de responsabilidad Fiscal</b></p>	

<b>8. CONTRIBUCIÓN ESPECÍFICA A UNA LINEA JURISPRUDENCIAL</b>	En este primer grupo la Corte revisó un total de 34 expedientes, relativos a las acciones de tutela ejercidas por 470 personas. T-96243, T-101985, T-102187, T.102522, T-102679, T-102909, T-103081, T-103842, T-103935, T-104221, T-104227, T-104228, T-104294, T-104405, T-104866, T-105480, T-105541, T-105573, T-105610, T-106090, T-106010, T-106284, T-106325, T-106561, T-106557, T-106582, T-106633, T-106634, T-106819, T-106890, T-106948, T-107809, T-107830 y T-108085
<b>9. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:</b>	NO HUBO.